



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00061-00
Accionante: **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Medio de Control: Popular

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Interlocutório No. 441

I. ASUNTO.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro de la acción popular promovida por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por la presunta violación a los derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 471 de 1998, esto es **l)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **n)** Los derechos de los consumidores y usuarios.

II. DECISIÓN

Como la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITIRÁ** y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de acción Popular presentada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, ordenando tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades, quedando en el link virtual compartido, la demanda y sus anexos a disposición de la misma.

Comentado [VCM1]:

¹ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, la entidad accionada deberá allegar, junto la contestación todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - ORDENAR al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a su costa, acorde con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; actuación que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes del recibimiento del aviso que se realizará y enviará al correo electrónico indicado, por Secretaría.

SEXTO. - La parte accionada de igual forma publicará en lugar visible de sus instalaciones copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

SÉPTIMO. - Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda

OCTAVO. - Se tiene al señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, como actor popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00055-00**
Demandante: **MIGUEL FERNANDO GUERRERO ARENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 18/05/2021

Interlocutorio No. 416

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **MIGUEL FERNANDO GUERRERO ARENAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 05992 del 30 de diciembre de 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POIICIA NACIONAL”, en el caso concreto se retiró del servicio activo al demandante (NIVEL EJECUTIVO) y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Esta demanda fue remitida por competencia territorial en febrero 19 del 2021 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sin que exista en el expediente virtual el acta de reparto a ese despacho), por lo cual se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de la presente anualidad, la presente demanda se analizará conforme con lo dispuesto en el artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, encontrando que a esa fecha no es una causal de inadmisión no obstante el apoderado del demandante tendrá que cumplir con la siguiente obligación:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. - Resaltas del Despacho*

Según lo expuesto, el apoderado de la parte actora del presente proceso deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (entidad del orden nacional: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**): Pero se **INADMITIRA** porque con la demanda no se aportó el poder otorgado al doctor HUBEIMAR REYES SALAZAR, que lo faculta para iniciar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no se cumple con el derecho de postulación para los procesos de lo contencioso administrativo según lo indica el artículo 160¹ del CPACA.

¹ “Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **MIGUEL FERNANDO GUERREO ARENAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, acredite el derecho de postulación y acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00088-00**
 Demandante: **YEFFERSON LLANOS PEREZ**
 Demandado: **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 394

I. Antecedentes:

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **YEFFERSON LLANOS PEREZ** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Constancia secretarial del 13 de mayo de 2020, sobre el reparto del presente proceso.

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **YEFFERSON LLANOS PEREZ** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, solicitando que se declare nulidad parcial del acta No.005 ADEHU.GRUAS 22.25 del 18 de septiembre de 2019 de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional que recomendó al Director de la Policía Nacional no ascender al cargo de subintendente al demandante. Al igual que la Resolución No.04247 del 25 de septiembre de 2019 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

II. Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos (expediente virtual), se advierte que el demandante pretende la nulidad simple y restablecimiento del derecho del acta No.005 ADEHU.GRUAS 22.25 del 18 de septiembre de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional recomendó al Director de la Policía Nacional no ascender al cargo de

subintendente al demandante. Al igual que la Resolución No.04247 del 25 de septiembre de 2019 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Al resolver sobre su admisión encuentra el despacho que conforme al numeral 3 del art. 156 de la ley 1437, la competencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el último lugar en donde prestó el servicio y para el presente caso según certificado salarial de fecha 16 de diciembre de 2019, el actor está nominado en el Distrito 2 de Policía Tuluá – Deval, por lo tanto y de conformidad con la comprensión territorial establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga. El art. 2° de la citada norma que modifica el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006.

“26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tulúa

Yotocó”

Con fundamento en lo anterior y dado que **YEFFERSON LLANOS PEREZ**, labora en el Distrito dos de Policía Tuluá, se encuentra que su conocimiento es competencia de los jueces administrativos del circuito judicial de Buga, por lo cual se procederá a remitir el expediente.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del art. 168 de la ley 1437, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **YEFFERSON LLANOS PEREZ**, contra el **LA NACIÒN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

2.- REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Buga. (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oral





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00008-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: ANGELICA FERNANDEZ ANACONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

Interlocutório. No. 147

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral -LESIVIDAD, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra la señora **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**.

1. El 26 de enero de 2021 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra la señora **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA** en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución SUB 113006 del 27 de abril de 2018, en cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones decidió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la señora **Angelica Fernández Anacona** en un porcentaje del 50%, toda vez que el reconocimiento pensional es irregular.

2. En consecuencia, solicita se ordene a la Angélica Fernández Anacona, REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y TRES (\$32.984.043) por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional, sumas pagadas entre el 1 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2020; se ordene la indexación de las sumas reconocidos y el pago de la condena en costas.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹ 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: "Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales".

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁶.

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6⁷, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "3.constanciadcto.806.jpg" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

10.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

11.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Artículo 6. Demanda. ... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Apoderada demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Demandada: paniaguacohenabogadossas@gmail.com El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contra **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA** el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificado con C.C. No. 32.709.957 De Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.786, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: admozcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021
Radicales: 76001-33-33-002-2019-00308-00
Demandante: NYDIAN RIZO DE VASQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Interlocutorio No. 222

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegado de manera electrónica al Despacho.

I. ANTECEDENTES

- 1) La presente demanda incoada por la señora NYDIAN RIZO DE VASQUEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 61 del 6 de marzo de 2020 proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.
- 2) Mediante Auto de Sustanciación No. 64 del 17 de abril de 2021, se fijó fecha para realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de mayo de la presente anualidad.
- 3) Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia, se observa que el apoderado de la parte actora allegó al Despacho el día 7 de mayo de 2021, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de lo cual se corrió traslado por la misma parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones “...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Siendo así, se observa por el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el memorial poder que obra a folio 16 del expediente y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda se realiza, resaltando que además se informó que se suscribió contrato de transacción por el tema aquí debatido con la parte accionada; en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

***“Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”- Subrayado del Despacho*

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se

condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

Conforme el caso que nos ocupa, se tiene que en la solicitud de desistimiento de las pretensiones se solicitó a su vez no condenarse en costas, de ello, se corrió traslado y durante este término, no se presentó objeción alguna, por tanto, se cumple con la cuarta causal exonerativa para condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, esto es, por no presentar la parte demandada, oposición alguna frente a la solicitud de no condena en costas.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora, la señora **NYDIAN RIZO DE VASQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/05/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00073-00**
Demandante: **LADY JINETH LONDOÑO CHARA Y OTROS**
Demandado: **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. y LA EMPRESA SOLIDARIA
DE SALUD EMSSANAR E.S.S. E.P.S.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Interlocutorio No. 448

I. ANTECEDENTES

Surtido el traslado del recurso de reposición allegado por el Gerente y Representante Legal de la **Red Salud del Suroriente E.S.E.** el día 23 de abril de la presente anualidad contra el Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se fijó fecha de audiencia dentro del presente proceso y habiéndosele reconocido personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO ARIZABALETA CORRAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.369.940 de Cali-Valle, como Representante Legal de la **Red Salud del Suroriente E.S.E.**; Se allegó escrito por parte de **EMSSANAR SAS**, por medio del cual se solicita nulidad de todo lo actuado por una indebida notificación de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso en contra de un auto de sustanciación por medio del cual se fijó fecha para audiencia, el mismo, se torna improcedente conforme con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437.

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

En ese sentido, el Despacho declarará improcedente el recurso interpuesto en contra del Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021; Sin embargo, en vista de que no se ha resuelto el incidente de nulidad propuesto por EMSSANAR S.A., se dejará sin efectos el mismo, para que una vez resuelto, se continúe con el trámite del proceso y posteriormente fijar nuevamente la fecha de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1-. NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la **Red Salud del Suroriente E.S.E** en contra del Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021, conforme con lo manifestado en este proveído.
- 2-. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 72 del 11 del 16 de abril de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.
- 3-. Reconocer** personería adjetiva al doctor **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con C.C. N°. 16.933.136 y T.P. N° 144.509, como apoderado de **EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -EMSSANAR S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00084-00
Demandante: **TERESA ROMERO NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/05/2021

Interlocutorio No. 384

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **TERESA ROMERO NUÑEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

1. El 5 de julio de 2020 la señora **TERESA ROMERO NUÑEZ** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437; que se declare la prescripción trienal que se causó con anterioridad al 27 de agosto de 2016; se condene en costas, expensas y agencias en derecho conforme al art. 188 y se dé cumplimiento al mismo conforme lo establece las normas ya citadas. Con pretensión subsidiaria en la forma indicada en la demanda.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹.

156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora TERESA ROMERO NUÑEZ, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido como quiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **TERESA ROMERO NUÑEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **Tatiana Vélez Marín** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 192363 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁴En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder y se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00160-00
Demandante:
Demandado: **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO**
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/05/2021

Interlocutorio No. 385

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. El 7 de octubre de 2020 la señora **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 1 de marzo de 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437; que se declare la prescripción trienal que se causó con anterioridad al 1 de marzo de 2016; se condene en costas, expensas y agencias en derecho conforme al art. 188 y se dé cumplimiento al mismo conforme lo establece las normas ya citadas. Con pretensión subsidiaria en la forma indicada en la demanda.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia

para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO**, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido como quiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARIA NELSSY ANDRADE DE QUINTERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **Tatiana Vélez Marín** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 192363 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁴En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder y se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.